

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE MAYO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 8

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló* y suscrito por las representantes *González Colón, Méndez Silva, Cruz Soto, Rodríguez de Corujo, Casado Irizarry, Fernández Rodríguez, López de Arrarás, Nolasco Ortiz, Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Ruiz Class y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica; y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar la Regla 247 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", a los fines de disponer que en los casos de violencia doméstica no se pueda desestimar la denuncia por falta de interés de la víctima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico se reportan una gran cantidad de casos de violencia doméstica al año. La violencia doméstica es producto de las relaciones desiguales e injustas entre hombres y mujeres.

Violencia doméstica es la agresión física o emocional que sufre la mujer o el hombre por parte de su esposo(a), ex-esposo (a), amante, concubino(a), madre o padre de sus hijos. La relación de pareja no tiene que existir al momento del maltrato. El agresor y la víctima pueden haber convivido anteriormente.

La violencia se manifiesta de diferentes formas:

- Agresión o fuerza física
- Maltrato psicológico
- Amenazas

- Privación de libertad
- Agresión sexual

En ocasiones se da la situación en que la víctima de la violencia doméstica se retracta de sus denuncias y el estado se ve imposibilitado de procesar al agresor. Esta situación ha conllevado que nuestro Tribunal Supremo haya tenido que delinear unas guías bajo las cuales los tribunales podrán desestimar una denuncia por violencia doméstica cuando la alegada víctima manifiesta no tener interés en el caso.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que no procede decretar automáticamente el sobreseimiento de una denuncia por razón de que la víctima haya manifestado su falta de interés en el caso y cuando el Ministerio Público se oponga. De igual forma, el propio Tribunal ha expresado que no es "conveniente a los fines de la justicia" en los casos de violencia doméstica decretar automáticamente el sobreseimiento cuando la víctima exprese no tener interés en el caso. *Pueblo v. Castellón*, 151 D.P.R. 15 (2000).

El tribunal debe considerar los siguientes factores al ejercer su discreción bajo la Regla 247 de Procedimiento Criminal: (1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso; (2) la naturaleza del delito; (3) si el acusado está encarcelado o ha sido convicto en un caso relacionado o similar; (4) el tiempo que el acusado lleva encarcelado; (5) la posibilidad de amenaza u hostigamiento; (6) la probabilidad de que en el juicio pueda traerse nueva o evidencia adicional; (7) si sirve los mejores intereses de la sociedad proseguir; (8) el impacto del sobreseimiento sobre la administración de la justicia y los derechos del acusado, y (9) la falta de interés en el caso por la víctima.

Esta Asamblea Legislativa entiende apropiado, acoger como política pública, lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso normativo de *Pueblo v. Castellón*, *supra*. Así, se establece que los casos de violencia doméstica deben ser procesados independientemente del hecho de que la víctima luego se retracte y manifieste no tener interés. En estos casos el estado tiene un genuino interés en procesar al agresor y poder detener el ciclo de violencia.

A esos fines mediante esta ley se enmienda la Regla 247 de las de Procedimiento Criminal Vigentes, a los fines de disponer que en los casos de violencia doméstica no se pueda desestimar la denuncia porque la víctima exprese no tener interés en seguir con los procesos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 247 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963,
- 2 según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", para que
- 3 lea como sigue;

1 “Regla 247.-

2 a) Por el Secretario de Justicia o fiscal. El Secretario de Justicia o el
3 fiscal podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer una
4 acusación con respecto a todos o algunos de los acusados, y el
5 proceso contra dichos acusados quedará terminado. Excepto según
6 se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no
7 podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos
8 acusados.

9 b) Por el tribunal; orden. Cuando ello sea conveniente para los fines
10 de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el
11 fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación
12 o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la
13 orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del
14 proceso.

15 c) Exclusión de acusado para prestar testimonio. En un proceso contra
16 dos o más personas el tribunal podrá en cualquier momento
17 después del comienzo del juicio pero antes que los acusados
18 hubieren comenzado su defensa, ordenar que se excluya del
19 proceso a cualquier acusado, de modo que pueda servir de testigo
20 de El Pueblo de Puerto Rico. Cuando se hubiere incluido a dos o
21 más personas en la misma acusación y el tribunal fuere de opinión
22 que no existen pruebas suficientes contra uno de los acusados,

1 deberá decretar que se le excluya del proceso, antes de terminarse
2 el período de la prueba, de modo que pueda servir de testigo a su
3 compañero.

4 d) Casos de violencia doméstica.- Se establece, que para que el
5 tribunal pueda ejercer su discreción de archivar una denuncia o
6 acusación en casos de violencia doméstica se deberá concurrir con
7 las siguientes disposiciones por ley; (1) la evidencia con la que
8 cuenta el Ministerio Público para establecer su caso; (2) la
9 naturaleza del delito; (3) si el acusado está encarcelado o ha sido
10 convicto en un caso relacionado o similar; (4) el tiempo que el
11 acusado lleva encarcelado; (5) la posibilidad de amenaza u
12 hostigamiento; (6) la probabilidad de que en el juicio pueda traerse
13 nueva o evidencia adicional; (7) si sirve los mejores intereses de la
14 sociedad proseguir; (8) el impacto del sobreseimiento sobre la
15 administración de la justicia y los derechos del acusado, y (9) la
16 falta de interés en el caso por la víctima. La víctima no podrá declarar
17 en un testimonio posterior, hechos que contradigan lo previamente
18 declarado. En este caso, estas declaraciones no podrán ser utilizadas
19 para impugnar el testimonio o declaración posterior, y de contradecirse
20 las declaraciones de la víctima, la misma podrá ser procesada por el
21 delito de perjurio, según establecido en el Artículo 274 de la Ley Núm.

1 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, y conocida como el
2 “Código Penal de Puerto Rico”.

3 (e) Efectos. El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla
4 impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos.”

5 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.